



*"1983/2023 - 40 años de democracia"*

## **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley,

### **LEY DE EQUIDAD EN EL TRATAMIENTO MÉDICO**

**ARTÍCULO 1º.-** Incorpórese como segundo párrafo del artículo 10º de la ley 26.682 Marco Regulatorio de Medicina Prepaga y sus modificatorias, el siguiente:

“La condición de discapacidad, acreditada con Certificado Único de Discapacidad según ley 22.431 y sus modificatorias, no se considera enfermedad preexistente”

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**María Eugenia Vidal**

**Cristian Ritondo, Victoria Morales Gorleri, Dina Rezinovsky, Mario Negri, Juan Manuel López, Humberto Marcelo Orrego, Ana Clara Romero, Gabriela Besana, María de las Mercedes Joury, Martín Maquieyra, Maximiliano Ferraro y Alejandro Finocchiaro.**



*"1983/2023 - 40 años de democracia"*

## **FUNDAMENTOS**

Señora Presidenta:

El acceso a la salud es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Nacional, es por ello que el Congreso Nacional ha sancionado leyes para regular el sistema de salud nacional:

- Ley 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud y sus modificatorias, conocida como ley de obras sociales;
- Ley 26.529 de Salud Pública y sus modificatorias y;
- Ley 26.682 de Medicina Prepaga

Al mismo tiempo el Estado argentino desde la Constitución Nacional en su artículo 75 inciso 23 dispone que el Congreso Nacional debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen real igualdad de oportunidades y trato y el pleno goce de y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

A partir de ello, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional, el Congreso Nacional ha tomado, entre otras, las siguientes acciones:

- Sancionar la ley 22.431 del sistema de protección integral de los discapacitados;
- Sancionar la ley 24.901 del sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad y;
- Adherir a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, otorgando jerarquía constitucional.



*"1983/2023 - 40 años de democracia"*

En este sentido, en su artículo 2° la ley 24.901 del sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad establece la cobertura obligatoria del tratamiento de las personas con discapacidad.

Estas prestaciones básicas se encuentran detalladas en el capítulo cuarto de la ley con su respectiva descripción del artículo 14 al artículo 18. Se resumen a continuación:

- **Prestaciones preventivas.** Para la madre y el niño por nacer desde el momento de la concepción (controles, atención, detección de diagnóstico, prevención).
- **Prestaciones de rehabilitación.** Proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tienen por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social más adecuado.
- **Prestaciones terapéuticas educativas.** Aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.
- **Prestaciones educativas.** Aplicación de programas de enseñanza-aprendizaje para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad.
- **Prestaciones asistenciales.** Aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad.

A continuación, en el capítulo 5, la ley no deja dudas en cuanto a los servicios específicos correspondientes a cada una de estas prestaciones básicas.



*"1983/2023 - 40 años de democracia"*

Por otro lado, en su artículo 7° Ley 26.682 de Medicina Prepaga establece la obligatoriedad en la cobertura de las prestaciones básicas establecidas en la ley 24.901 y sus modificatorias.

Con todo esto, existen en la actualidad situaciones que generan una clara discriminación hacia las personas con discapacidad. Se trata de una interpretación del artículo 10° de la ley 26.682 en donde está consignada la declaración jurada que el usuario debe completar al momento de su afiliación.

En este artículo, el afiliado debe declarar enfermedades preexistentes si las tuviere, las cuales en ningún momento pueden ser motivo de rechazo en la admisión del usuario. Finalmente, en el caso de informarse una enfermedad preexistente en la declaración jurada, se habilita la posibilidad de pedir ante la autoridad de aplicación (Superintendencia de Servicios de Salud), la autorización para cobrar valores diferenciales para la cobertura de estos tratamientos.

El grave problema detectado es que obras sociales o compañías de medicina prepaga deliberadamente consideran a la discapacidad como una enfermedad preexistente y por lo tanto pretenden cobrar un diferencial para la cobertura médica de los afiliados que presentan esta condición.

Así mismo, el Ministerio Público de la Defensa ha expresado por medio de las defensoras Carolina Tejerina Baca y Pamela Leticia Biasi, emitieron en 2017 un documento llamado "EL DESAMPARO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 26.682" donde se describe como se perpetúa esta discriminación a través de la descripción de un proceso judicial que atravesó una persona con discapacidad y su familia.



*"1983/2023 - 40 años de democracia"*

Allí destacan que “existe una auténtica barrera social, legislativa y, muchas veces, judicial que enfrentan las personas con discapacidad al procurar su afiliación a los agentes aseguradores de salud comprendidos en el artículo 1 de la ley N° 26.682, toda vez que éstos exigen el pago de valores diferenciales que, por su excesiva cuantía, tornan inaccesible la contratación. Esta práctica inconvencional, muchas veces se efectiviza, incluso, sin observar el procedimiento de autorización de la Superintendencia de Servicios de Salud que contempla el artículo 10 de la ley N° 26.682. De esta forma, se implementa un valor económico inalcanzable que oculta la adopción de un mecanismo prohibido de selección adversa, en franca vulneración del deber de buena fe establecido en el art. 991 del Código Civil y Comercial de la Nación.”

En el caso analizado en este documento contra la “Mutual Federada Salud 25 de Junio” el juzgado federal de Río Cuarto ordenó la afiliación de la persona con discapacidad sin exigir diferencial con motivo de la discapacidad, siendo este caso es un fiel testimonio de la práctica inconstitucional de equiparar las nociones de discapacidad y de enfermedad preexistente.

A raíz de esto, el camino para las personas con discapacidad es recurrir por vía judicial a la justicia en defensa de sus derechos, por lo que ya se ha generado abultada jurisprudencia a su favor. Como es el caso de Masciangioli c/OSDE, el Juzgado Civil y Comercial Federal 11 falló a favor de la persona con discapacidad, haciendo hincapié en el carácter discriminatorio de la interpretación del artículo 10° y sentando la base de que la discapacidad es una condición y no una enfermedad.

En este sentido y siguiendo la noción de discapacidad a partir del modelo social, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 1, 2° párrafo) afirman que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las



*"1983/2023 - 40 años de democracia"*

barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva.

Dichos instrumentos expresan que las limitaciones pueden ser causadas o agravadas por el entorno económico y social e impedir la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En definitiva, en los términos del art. 2 de la ley N° 22.431, se traducen en desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Producto de esto, queda en evidencia que resulta de urgente tratamiento una solución legislativa que subsane la interpretación del artículo 10° de la Ley 26.682 de Medicina Prepaga la cual se pretende cobrar valores diferenciales, ocasionando que las personas con discapacidad deban recurrir a la justicia en defensa de sus derechos.

Por todo lo expresado anteriormente, en pos de garantizar la igualdad de derechos para las personas con discapacidad consagrada en nuestra Constitución Nacional, tratados internacionales y leyes vigentes, solicito a los Diputados Nacionales que acompañen este proyecto de ley.

**María Eugenia Vidal**

**Cristian Ritondo, Victoria Morales Gorleri, Dina Rezinovsky, Mario Negri, Juan Manuel López, Humberto Marcelo Orrego, Ana Clara Romero, Gabriela Besana, María de las Mercedes Joury, Martín Maquieyra, Maximiliano Ferraro y Alejandro Finocchiaro.**